

Tema 1. La Constitución Española de 1978: estructura y contenido. Derechos y deberes fundamentales. Su garantía y suspensión. El Tribunal Constitucional. El Defensor del Pueblo. Reforma de la Constitución.

CUERPO GENERAL ADMINISTRATIVO
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Bloque I

Índice

Tema 1. La Constitución Española de 1978: estructura y contenido. Derechos y deberes fundamentales. Su garantía y suspensión. El Tribunal Constitucional. El Defensor del Pueblo. Reforma de la Constitución. 1

RESUMEN DEL TEMA 1 5

UNA LECTURA BÁSICA 7

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. SU GARANTÍA Y SUSPENSIÓN. 10

El Preámbulo 10
Título Preliminar 11
Título I - De los derechos y deberes fundamentales 13

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 26

¿Qué es el Tribunal Constitucional? 26
EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA 27
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (LOTC) 29
Recursos del Tribunal Constitucional 32

LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN 33

Introducción a la reforma 33
Como se reforma La Constitución 34

EL DEFENSOR DEL PUEBLO 35

¿Qué es el Defensor del Pueblo y para qué sirve? 35
Elección y nombramiento del Defensor 35
Los Adjuntos, los asesores y el personal 37
Cese del Defensor 38
Qué puede investigar el Defensor 38
Cómo se contacta con el Defensor 39
Cómo investiga el Defensor y cómo colabora la Administración 40
Qué puede resolver el Defensor 43
Cómo se comunica con las Cortes 44
Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura 45

LOS ESTADOS 46

Alarma, Excepción y Sitio. ¿Qué son y para qué sirven? 46
Estado de Alarma 47
Estado de Excepción 47
Estado de Sitio 48
Un pequeño resumen 48



RESUMEN DEL TEMA 1

¿Qué vamos a ver en este tema?

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico español: por encima de ella no hay ninguna otra, y todas las demás (leyes, reglamentos, ordenanzas) deben respetarla y no pueden ser contrarias a ella.

No obstante, en términos de legislación Europea, en teoría, el Derecho Comunitario (de la Unión Europea) se encuentra por debajo de La Constitución Española, pero si una norma Europea fuese contraria a la Constitución Española, ésta última tendría que ser reformada para dejar de ser contraria a dicha norma.

La Constitución Española es una norma relativamente breve, que no lo regula todo: fija los pilares del Estado y remite constantemente a otras leyes que la desarrollan y a mecanismos que amplían su regulación.

Por eso este tema es la base de todo el programa. Casi todo lo que estudies después (las Cortes, el Gobierno, la Administración, los derechos de los ciudadanos, el empleo público) parte de lo que la Constitución establece aquí, y sus artículos se citan una y otra vez en los demás bloques.

En este tema vamos a tocar diferentes leyes: parte de La Constitución, el Tribunal Constitucional, El Defensor del Pueblo y, además, como se reforma La Constitución.

Antes de continuar, vamos a ver la escala de la pirámide legislativa. Ordenadas de mayor jerarquía (arriba de la pirámide) hasta la zona inferior, menor jerarquía.

Así se ve claramente que un reglamento, está por debajo de una Ley Orgánica, y no puede ser contrario.



Normas y leyes que caen en este tema

Estas son las leyes y normas que vamos a ver:

- Constitución Española de 1978, en su versión consolidada vigente: 169 artículos, con las cuatro reformas realizadas hasta hoy (artículos. 13.2, 135, 49 y 69.3).
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC).
- Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.
- Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Pero antes de continuar. Una breve explicación: cuando en las Cortes Generales (formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado) se aprueban leyes, estas pueden ser Leyes Orgánicas (si tocan temas relativos a derechos fundamentales y las libertades públicas, además de Estatutos de Autonomía, régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución) o Leyes Ordinarias (las que se usan para todo lo demás que no se usan las leyes orgánicas).

La estructura normal a la hora de ponerle un nombre a una ley, la estructura debe ser, por ejemplo, para una ley orgánica:

"Ley Orgánica número/año, día y mes, y nombre relativo sobre el contenido"

Como vemos en la lista de leyes orgánicas que hemos mencionado antes, todas guardan esta estructura, por lo que nos tenemos que familiarizar con este sistema.

Es habitual que se haga mención en preguntas de tipo test: *"… según el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional…."*, pero no te asustes, la norma no es memorizar ley, artículo y contenido. Sólo tendremos que aprender con pequeños trucos, los artículos del 1 al 55 y un par de ellos más de La Constitución, los dos artículos de la Reforma, y algunos artículos sueltos de diferentes leyes, por ejemplo varios de la Ley 39/2015.

También debes saber que a muchas leyes a las que se les pone "mote", por ejemplo la LOTC, hace mención a la **L**ey **O**rgánica del **T**ribunal **C**onstitucional. Fíjate en las iniciales.

Si estás prestando atención, al leer LOTC, te habrá surgido la siguiente pregunta:



"LOTC significa Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pero ¡también podría ser Ley Ordinaria del Tribunal Constitucional"…

No vas por mal camino, porque significa que estás pensando y a tope, desde el primer momento. Si no te habías dado cuenta… no te vamos a echar la bronca, pero tienes que ponerte las pilas.

Apunta bien esto en tu mente: las leyes orgánicas son las que incluyen en el propio nombre de la ley: "Ley Orgánica 3/2026, de 1 de Diciembre, de patatas fritas".

Si fuera una ley ordinaria, el nombre sería: “Ley 3/2026, de 1 de Diciembre, de patatas fritas”.



UNA LECTURA BÁSICA

Un poco de historia: lo imprescindible

España tiene más tradición constitucional de la que suele recordarse. No hace falta memorizar el contenido de cada texto, pero sí reconocerlos y situarlos en el tiempo.

Año	Texto	Para recordar
1812	Constitución de Cádiz («La Pepa»)	La primera Constitución española. Liberal: soberanía nacional y división de poderes.
1837	Constitución de 1837	Progresista. Busca un equilibrio entre la soberanía nacional y la Corona.
1845	Constitución de 1845	Moderada. Soberanía compartida entre las Cortes y el Rey, y sufragio muy restringido.
1869	Constitución de 1869	Democrática, tras la revolución de 1868. Amplio catálogo de derechos.
1876	Constitución de 1876	Canovista. La de mayor duración, hasta 1923.
1931	Constitución de la II República	República democrática con sufragio universal y un Estado abierto a las autonomías.
1939-1975	Leyes Fundamentales	Conjunto de leyes del régimen franquista. No forman una Constitución democrática.

Aquí vemos las fechas claves de la transición: de la dictadura, a la Constitución Española:

Fecha	¿Qué pasó?
Noviembre de 1975	Muere Franco. Juan Carlos I es proclamado Rey.
4 de enero de 1977	Ley 1/1977 para la Reforma Política, aprobada en referéndum.
15 de junio de 1977	Primeras elecciones generales democráticas.
Año 1977 a 1978	Trabajo de la ponencia constitucional: siete ponentes, los “padres” de la Constitución.
31 de octubre de 1978	Aprobación del texto por el Congreso y el Senado.
6 de diciembre de 1978	Referéndum de ratificación por el pueblo español.
27 de diciembre de 1978	Sanción de la Constitución por el Rey ante las Cortes.
29 de diciembre de 1978	Publicación en el BOE y entrada en vigor.

Características de La Constitución Española

Estas son las principales características de la Constitución:

- Escrita y codificada: todo el texto está recogido en un solo documento.
- Fruto del consenso: fue pactada entre fuerzas políticas muy distintas, y por eso es abierta en muchas materias.
- Rígida: para reformarla hay que seguir procedimientos especiales (arts. 167 y 168), más exigentes que para cambiar una ley.
- Normativa: no es un simple programa político. Vincula a los ciudadanos y a los poderes públicos (art. 9.1) y es directamente aplicable.

La estructura de la Constitución

Tiene un preámbulo, un Título Preliminar, diez Títulos más, y, además, cuatro disposiciones adicionales, nueve transitorias, una derogatoria y una final.

Título	Rúbrica	Artículos	Se estudia en
Preámbulo	Introducción y finalidad	—	Este tema
Preliminar	Principios básicos	1-9	Este tema
I	De los derechos y deberes fundamentales	10-55	Este tema
II	De la Corona	56-65	Tema 2
III	De las Cortes Generales	66-96	Tema 3
IV	Del Gobierno y de la Administración	97-107	Tema 5
V	De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales	108-116	Tema 5
VI	Del Poder Judicial	117-127	Tema 4
VII	Economía y Hacienda	128-136	Bloque V
VIII	De la Organización Territorial del Estado	137-158	Temas 9 y 10
IX	Del Tribunal Constitucional	159-165	Este tema
X	De la reforma constitucional	166-169	Este tema
Disposiciones	4 adicionales, 9 transitorias, 1 derogatoria y 1 final	—	Solo mención

Piensa en la Constitución como una serie de televisión: está dividida en títulos, que son como los episodios.

Algunos títulos se dividen a su vez en capítulos y algunos de estos en secciones, que serían las partes de cada episodio.

El preámbulo no es un artículo ni se aplica directamente, pero ayuda a interpretar el resto del texto.

El Título I, el más extenso e importante para este tema, tiene a su vez cinco capítulos (y uno de ellos, está dividido en dos secciones):

Capítulo	Contenido	Artículos
Art. 10	Fundamentos del orden político y la paz social	10
Capítulo 1	De los españoles y los extranjeros	11-13
Capítulo 2	Derechos y libertades: Sección 1.ª (derechos fundamentales y libertades públicas, arts. 15-29) y Sección 2.ª (derechos y deberes de los ciudadanos, arts. 30-38). El art. 14 abre el capítulo.	14-38
Capítulo 3	De los principios rectores de la política social y económica	39-52
Capítulo 4	De las garantías de las libertades y derechos fundamentales	53-54
Capítulo 5	De la suspensión de los derechos y libertades	55

Si prestamos atención, vemos que tanto el Artículo 10, que está fuera de los Capítulos, como el Artículo 14, que está fuera de las secciones dentro del Capítulo 2, se podría decir que son pórticos a lo que viene después. Es importante no caer en el error clásico de que el artículo 14 se encuentra dentro de la sección 1ª.

 LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. SU GARANTÍA Y SUSPENSIÓN.

El Preámbulo

Esta parte de la Constitución no tiene peso jurídico, pero es importante no confundir los valores superiores con lo que se desea establecer en el preámbulo. A continuación, vamos a ver de forma literal tanto el preámbulo, como el resto del tema (Vamos a colorear los artículos con un color diferente a cada Capítulo, para ayudarte a distinguirlos).

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA, A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN,

SABED: QUE LAS CORTES HAN APROBADO Y EL PUEBLO ESPAÑOL RATIFICADO LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN:
PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

CONSTITUCIÓN

Título Preliminar

Artículo 1.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2.

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3.

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4.

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5.

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7.

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.

Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8.

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Título I - De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPÍTULO PRIMERO - De los españoles y los extranjeros

Artículo 11.

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12.

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13.

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.
3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPÍTULO SEGUNDO - Derechos y libertades

Artículo 14.

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19.

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
c) A la libertad de cátedra.
d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21.

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22.

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23.

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25.

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26.

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28.

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29.

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

Sección 2.ª De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 30.

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31.

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32.

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33.

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34.

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35.

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36.

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37.

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38.

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPÍTULO TERCERO - De los principios rectores de la política social y económica

Artículo 39.

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40.

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41.

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42.

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43.

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45.

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije

se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46.

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47.

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 48.

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49.

1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.

Artículo 50.

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51.

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52.

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

CAPÍTULO CUARTO - De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Artículo 53.

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.



En la siguiente página, encontrarás una tabla que hemos creado para hacerte la comprensión y estudio de este artículo mucho más sencilla.



Nuestro desarrollo del Artículo 53 para ayudarte a comprenderlo mejor

Hemos creado esta tabla para que te sea más fácil y útil comprender este artículo.

Apartado	A quién protege	Qué hacen	Cómo se protege
 53.1	Todo el Cap. 2º (Arts. 14-38)	**VINCULAN**	Solo por ley, respetando el contenido esencial. Control mediante el recurso de inconstitucionalidad (art. 161.1.a)
 53.2	Art. 14 + Sección 1ª (15-29) + art. 30.2	**TUTELAN**	Tribunales ordinarios (preferencia y sumariedad) y, después, recurso de amparo
 53.3	Cap. 3º (arts. 39-52)	**INFORMAN**	No son exigibles directamente. Solo se alegan ante la jurisdicción ordinaria según las leyes que los desarrollan

Imagen para recordarlo: paraguas, escudo y brújula.

- El **paraguas** (53.1) cubre todo el Capítulo 2, pero protege poco: obliga a respetar la reserva de ley.
- El **escudo** (53.2) es el grupo reforzado, el único que llega al amparo.
- La **brújula** (53.3) solo orienta al legislador y a los jueces.

Artículo 54.

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

CAPÍTULO QUINTO - De la suspensión de los derechos y libertades

Artículo 55.

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos

para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.



Nuestro desarrollo del Artículo 55 para ayudarte a comprenderlo mejor

Vamos a desglosar este artículo en profundidad, ya que visto así de forma literal requiere un nivel de memorización algo complejo.

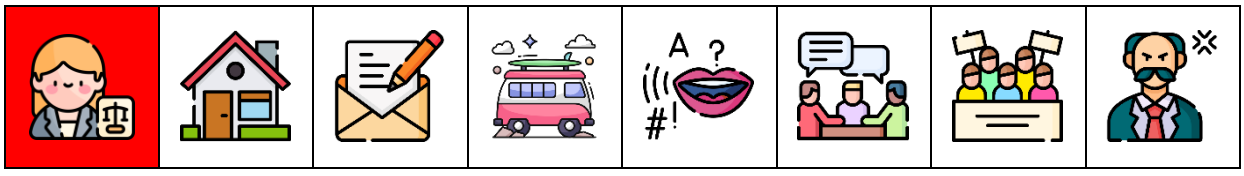
Artículo 55.1. Afecta a todos. Solo funciona en estado de excepción o sitio. En el de alarma no se suspende ningún derecho (art. 116 CE).

Recuerda que existe el siguiente patrón numérico: los artículos del 55.1 son: 17, 18, 19, 20, 21 (cinco seguidos), más 28 y 37. Es decir, "del 17 al 21, y luego el 28 y el 37".

Siete artículos en total, pero con trampa: en algunos casos no se suspende el artículo entero.

Art.	Qué se puede suspender	Truco
17	Todo el artículo, **menos el 17.3** en estado de excepción (el abogado)	"El abogado nunca falta en excepción"
18	Solo 18.2 y 18.3	"Casa y cartas"
19	Todo (residencia y circulación)	"Moverse"
20	Solo 20.1.a), 20.1.d) y 20.5	“Palabra, noticia y secuestro”
21	Todo (reunión)	"Reunirse"
28	Solo el 28.2	La huelga
37	Solo el 37.2	El conflicto colectivo

Este sería el mejor resumen en una frase: la libertad (17, menos el abogado), la casa y las cartas (18.2 y 18.3), moverse (19), hablar (20), reunirse (21), más huelga y conflicto (28.2 y 37.2).



Artículo 55.2. La suspensión individual. Esta es otra suspensión y no hay que mezclarla con la anterior. Esta suspensión se aplica de forma individual. Está pensada, por ejemplo, para bandas armadas o elementos terroristas. Imagina que has detenido a un peligroso terrorista, ¿qué derechos le suspenderías para poder encontrar un artefacto explosivo que ha preparado?

Artículo	Quién lo regula	Descripción
 17.2	Una ley orgánica	Suspende límite retención máximo 72 horas
 18.2	Una ley orgánica	Inviolabilidad de domicilio
 18.3	Una ley orgánica	Cartas y comunicaciones secretas

Truco de los tres derechos: "las 72 horas, la casa y las cartas" (17.2, 18.2 y 18.3). Son justo los de una investigación policial.

Truco de los tres candados: ley orgánica, juez y las Cortes. Si falta uno, no se puede suspender. El último párrafo del 55.2 añade que el abuso produce **responsabilidad penal**.



EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¿Qué es el Tribunal Constitucional?

El Tribunal Constitucional es el órgano que vigila que la Constitución se cumpla: su propia ley lo define como su "intérprete supremo". Tiene su sede en Madrid, lo forman 12 magistrados y no forma parte del Poder Judicial: es independiente y solo responde ante la Constitución y su ley orgánica. Sirve para tres cosas:

- Primero, comprobar que las leyes no contradicen la Constitución.
- Segundo, proteger a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados (los del "escudo": el art. 14, los arts. 15 a 29 y el 30.2), cuando antes han acudido a los tribunales ordinarios y no han encontrado amparo.
- Tercero, resolver los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

¿Y de qué nos vale en la práctica?

Un ejemplo real que ya conoces por el art. 55: en 2020 se declaró el estado de alarma por la pandemia y se impuso el confinamiento. En 2021, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional esa parte del decreto, porque limitar tanto la libertad de circulación (art. 19) equivalía a suspenderla, algo que la Constitución solo permite en los estados de excepción o de sitio, nunca en el de alarma.

Es decir, una norma del Gobierno se corrigió porque chocaba con la Constitución. Para eso existe el Tribunal.

El Tribunal Constitucional En La Constitución Española

A continuación, vamos a ver el artículo del Tribunal Constitucional que aparece en la propia Constitución.

Como leíste al comienzo del tema, La Constitución hace mención continuamente a otras leyes y normas. En este momento nos centramos en el artículo de la propia Constitución, y al terminar, echaremos un breve repaso a la Ley Orgánica que regula el Tribunal Constitucional.

Artículo 159. (Constitución Española)

El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil. En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160. (Constitución Española)

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Artículo 161. (Constitución Española)

El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 162. (Constitución Española)

Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163. (Constitución Española)

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Artículo 164. (Constitución Española)

Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165. (Constitución Española)

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

Ley Orgánica Del Tribunal Constitucional (LOTC)

Hasta ahora hemos visto lo que dice la Constitución. Como la propia CE remite a una ley orgánica (art. 165), ahora vemos el detalle: la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC).

Artículo 1. (LOTC)

El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.

Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

Artículo 2. (LOTC)

El Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en la forma que esta Ley determina:

a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.
b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo 53.2 de la Constitución.
c) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
d) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
d) bis. De los conflictos en defensa de la autonomía local.
e) De la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales.
e) bis. Del control previo de inconstitucionalidad en el supuesto previsto en el artículo 79 de la presente Ley.

f) De las impugnaciones previstas en el número 2 del artículo 161 de la Constitución.
g) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.
h) De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes orgánicas.

ORGANIZACIÓN: PLENO, SALAS Y SECCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	Composición	Preside	De qué se ocupa
Pleno	Los 12 magistrados	El Presidente	Los asuntos de más peso: tratados, recursos de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, impugnaciones del art. 161.2, nombramientos y ceses (art. 10)
Sala (hay 2)	6 magistrados cada una	Sala 1.ª: el Presidente. Sala 2.ª: el Vicepresidente	Lo que no es del Pleno, sobre todo el amparo (art. 11)
Sección	3 magistrados	El presidente de la Sala	Despacho ordinario y decidir si un asunto se admite (art. 8)

TRUCO: 12 = 2 Salas × 6 miembros. Y la Sección es el filtro de entrada: el presidente de la Sala más dos magistrados.

CLAVE: el quórum es de **dos tercios** (2/3) en el Pleno y en las Salas. En las Secciones bastan dos miembros, salvo que haya discrepancia, y entonces hacen falta los tres.

Artículo 6. (LOTC)

El Tribunal Constitucional actúa en Pleno, en Sala o en Sección.

El Pleno está integrado por todos los Magistrados del Tribunal. Lo preside el Presidente del Tribunal y, en su defecto, el Vicepresidente y, a falta de ambos, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 7. (LOTC)

El Tribunal Constitucional consta de dos Salas. Cada Sala está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno.

El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, que presidirá en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

El Vicepresidente del Tribunal presidirá en la Sala Segunda y, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 8. (LOTC)

Para el despacho ordinario y la decisión o propuesta, según proceda, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de procesos constitucionales, el Pleno y las Salas constituirán Secciones compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos Magistrados.

Artículo 9. (LOTC)

El Tribunal en Pleno elige de entre sus miembros por votación secreta a su Presidente y propone al Rey su nombramiento.

El nombre del elegido se elevará al Rey para su nombramiento por un período de tres años, expirado el cual podrá ser reelegido por una sola vez.

El Tribunal en Pleno elegirá entre sus miembros, por el procedimiento señalado en el apartado 2 de este artículo y por el mismo período de tres años, un Vicepresidente, al que incumbe sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal y presidir la Sala Segunda.

Artículo 14. (LOTC)

El Tribunal en Pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan.

Los acuerdos de las Salas requerirán asimismo la presencia de dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan. En las Secciones se requerirá la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus tres miembros.

LOS MAGISTRADOS

Artículo 16.

Los Magistrados y Magistradas del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, en las condiciones que establece el artículo 159.1 de la Constitución.

Cada uno de los órganos que han de realizar las propuestas de nombramiento garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de forma que aquellas incluyan como mínimo un cuarenta por ciento de cada uno de los sexos.

Los Magistrados y Magistradas propuestos por el Senado serán elegidos entre las candidaturas presentadas por las Asambleas Legislativas de las comunidades autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara.

Los candidatos propuestos por el Congreso y por el Senado deberán comparecer previamente ante las correspondientes Comisiones en los términos que dispongan los respectivos Reglamentos.

Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.

Artículo 23.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional cesan por alguna de las causas siguientes: Primero, por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal; segundo, por expiración del plazo de su nombramiento; tercero, por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial; cuarto, por incompatibilidad sobrevenida; quinto, por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo; sexto, por violar la reserva propia de su función; séptimo, por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave.

El cese o la vacante en el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional, en los casos primero y segundo, así como en el de fallecimiento, se decretará por el Presidente.

En los restantes supuestos decidirá el Tribunal en Pleno, por mayoría simple en los casos tercero y cuarto y por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros en los demás casos.

Recursos del Tribunal Constitucional

Aquí tienes la tabla de recursos, contra qué se puede interponer, y quién tiene la capacidad de promoverlos.

Proceso	Contra qué	Quién lo promueve
Recurso de inconstitucionalidad	Leyes y normas con fuerza de ley, tratados y reglamentos de las Cámaras	Presidente del Gobierno, Defensor del Pueblo, 50 diputados, 50 senadores y órganos de las CCAA si les afecta (art. 32)
Cuestión de inconstitucionalidad	Norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo	Un **juez o tribunal**, de oficio o a instancia de parte (art. 35)
Amparo	Violaciones de los arts. 14 a 29 y 30.2	Persona afectada, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal (art. 46)

Proceso	Contra qué	Quién lo promueve
Conflicto de competencia	Disposiciones, resoluciones o actos entre Estado y CCAA, o entre CCAA	El Gobierno o los órganos ejecutivos de las CCAA
Conflicto entre órganos constitucionales	Invasión de atribuciones	Gobierno, Congreso, Senado y CGPJ
Autonomía local	Leyes que lesionan la autonomía local	Municipios o provincias, con requisitos de número y dictamen del Consejo de Estado



LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Introducción a la reforma

La Constitución no es intocable: el Título X (arts. 166 a 169) explica cómo cambiarla. Como ya sabemos, es una Constitución rígida, es decir, más difícil de reformar que una ley normal, para que no cambie con cada Gobierno.

Para ello prevé dos caminos:

- Reforma ordinaria (art. 167): sirve para casi todo y exige el voto de tres quintos de cada Cámara.
- Reforma agravada (art. 168): protege lo más importante (el Título Preliminar, los derechos de los arts. 15 a 29 y la Corona) y es mucho más duro: dos tercios de cada Cámara, disolución de las Cortes, nueva ratificación y referéndum obligatorio.

Además, hay un freno a la hora de reformar La Constitución: no se puede iniciar una reforma en tiempo de guerra ni mientras esté vigente un estado de alarma, excepción o sitio (art. 169).

¿Y en la práctica?

Un ejemplo que ya has leído en este tema: el art. 49. En 2024 se reformó para sustituir el término "disminuidos" por "personas con discapacidad". Se hizo por el camino ordinario, con tres quintos de cada Cámara y sin referéndum, igual que las reformas de 1992 (art. 13.2) y de 2011 (art. 135), y la última, la de 2026 (Art. 69.3).

La reforma agravada, aún no se ha usado nunca, pero sería un absoluto caos poner a todo el personal de acuerdo. Vamos a ver los artículos del Título X de la Constitución Española.

Como se reforma La Constitución

Artículo 166.

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 167 (Reforma “simple”, la ordinaria)

Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168. (Reforma agravada, la compleja)

Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169.

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.



La trampa del art. 168. Protege "el Capítulo segundo, Sección primera" del Título I, es decir, los arts. 15 a 29. El art. 14 queda fuera, igual que en el amparo, pero al revés: el 14 llega al amparo (el "escudo") y no está en esta caja fuerte.



EL DEFENSOR DEL PUEBLO

¿Qué es el Defensor del Pueblo y para qué sirve?

Es el "alto comisionado" de las Cortes Generales: una persona que las Cortes eligen para defender los derechos del Título I de la Constitución. Para ello puede supervisar la actividad de la Administración y debe dar cuenta de lo que hace a las Cortes Generales (art. 54 CE).

Se elige para cinco años y es independiente: no recibe instrucciones de nadie y es inviolable por sus opiniones y actos. Ojo, no es un juez: no puede anular ni modificar los actos de la Administración. Investiga, recomienda y sugiere. Su fuerza es su autoridad y la publicidad de sus informes, no la obligación legal.

¿Y para qué nos sirve?

Imagina que presentas un recurso ante una Administración y pasan los meses sin que te contesten. Puedes quejarte al Defensor: es gratis, no necesitas abogado y tienes un año. Él pide un informe a la Administración (quince días) y, si ve que tienes razón, le recomienda resolver. La Administración debe contestarle por escrito en un mes. Y si hace oídos sordos, el asunto acaba en el informe anual a las Cortes, con nombres y apellidos. Casi nada, ¿verdad?

Elección y nombramiento del Defensor

Artículo 2.

1. El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales para un periodo de cinco años, y se dirigirá a las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del Senado, respectivamente.

2. Se designará en las Cortes Generales una Comisión Mixta Congreso-Senado encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sea necesario.

3. Dicha Comisión se reunirá cuando así lo acuerden conjuntamente el Presidente del Congreso y del Senado, y en todo caso, para proponer a los Plenos de las Cámaras el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple.

4. Propuesto el candidato o candidatos, se convocará en término no inferior a diez días al Pleno del Congreso para que proceda a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Congreso y posteriormente, en un plazo máximo de veinte días, fuese ratificado por esta misma mayoría del Senado.

5. Caso de no alcanzarse las mencionadas mayorías, se procederá en nueva sesión de la Comisión, y en el plazo máximo de un mes, a formular sucesivas propuestas. En tales casos, una vez conseguida la mayoría de los tres quintos en el Congreso, la designación quedará realizada al alcanzarse la mayoría absoluta del Senado.

6. Designado el Defensor del Pueblo se reunirá de nuevo la Comisión Mixta Congreso-Senado para otorgar su conformidad previa al nombramiento de los adjuntos que le sean propuestos por aquél.

Artículo 3.

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4.

1. Los Presidentes del Congreso y del Senado acreditarán conjuntamente con sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.
Estatuto del Defensor: independencia e incompatibilidades

Artículo 6.

1. El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

2. El Defensor del Pueblo gozará de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

3. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Las anteriores reglas serán aplicables a los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7.

1. La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación, y con el

empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

2. El Defensor del Pueblo deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

3. Si la incompatibilidad fuere sobrevenida una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiere producido.

Los Adjuntos, los asesores y el personal

Artículo 8.

1. El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

2. El Defensor del Pueblo nombrará y separará a sus Adjuntos previa conformidad de las Cámaras en la forma que determinen sus Reglamentos.

3. El nombramiento de los Adjuntos será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

4. A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo en los artículos 3, 6 y 7 de la presente Ley.

Artículo 34.

El Defensor del Pueblo podrá designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y dentro de los límites presupuestarios.

Artículo 35.

1. Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Pueblo, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como persona al servicio de las Cortes.

2. En los casos de funcionarios provenientes de la Administración Pública se les reservará la plaza y destino que ocupasen con anterioridad a su adscripción a la oficina del Defensor del Pueblo, y se les computará, a todos los efectos, el tiempo transcurrido en esta situación.
Artículo 36.

Los adjuntos y asesores cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo destinado por las Cortes.

Cese del Defensor

Artículo 5.

1. El Defensor del Pueblo cesará por alguna de las siguientes causas:

1) Por renuncia.
2) Por expiración del plazo de su nombramiento.
3) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
4) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
5) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Congreso en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.

3. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo en plazo no superior a un mes.

4. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del Pueblo y en tanto no procedan las Cortes Generales a una nueva designación desempeñarán sus funciones, interinamente, en su propio orden, los Adjuntos al Defensor del Pueblo.

Qué puede investigar el Defensor

Artículo 9.

1. El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, y el respeto debido a los Derechos proclamados en su Título primero.

2. Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones públicas.

Artículo 12.

1. El Defensor del Pueblo podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de la Comunidad Autónoma en el ámbito de competencias definido por esta Ley.

2. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación.

Artículo 13.

Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien dé traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate; todo ello sin perjuicio de la referencia que en su informe general a las Cortes Generales pueda hacer al tema.

Artículo 14.

El Defensor del Pueblo velará por el respeto de los derechos proclamados en el título primero de la Constitución en el ámbito de la Administración Militar, sin que ella pueda entrañar una interferencia en el mando de la Defensa Nacional.

Cómo se contacta con el Defensor

Artículo 10.

1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público.

2. Los Diputados y Senadores individualmente, las comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas y, principalmente, la Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias.

3. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

Artículo 15.

1. Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador. De toda queja se acusará recibo.

Artículo 16.

1. La correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo y que sea remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.

2. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o sus delegados y cualquier otra persona de las enumeradas en el apartado anterior.

Artículo 17.

1. El Defensor del Pueblo registrará y acusará recibo de las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.

2. El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante las Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

3. El Defensor del Pueblo rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.

Cómo investiga el Defensor y cómo colabora la Administración

Artículo 18.

1. Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al Organismo o a la Dependencia administrativa procedente con el fin de que por su Jefe en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurran circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

2. La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables al envío del informe inicial solicitado podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, a las Cortes Generales.

Artículo 19.

1. Todos los poderes públicos están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

2. En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo su Adjunto, o la persona en quien él delegue, podrán personarse en cualquier centro de la Administración pública, dependientes de la misma a afectos a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 20.

1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración, en relación con la función que desempeñan, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo de quien aquél dependiera.

2. El afectado responderá por escrito, y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

3. El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista ampliatoria de datos. Los funcionarios que se negaren a ello podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

Artículo 21.

El superior jerárquico u Organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. El

Defensor del Pueblo dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

Artículo 22 (apartados 1 y 2).

1. El Defensor del Pueblo podrá solicitar a los poderes públicos todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley. En este último supuesto la no remisión de dichos documentos deberá ser acordada por el Consejo de Ministros y se acompañará una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

2. Las investigaciones que realice el Defensor del Pueblo y el personal dependiente del mismo, así como los trámites procedimentales, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, tanto con respecto a los particulares como a las dependencias y demás Organismos públicos, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor del Pueblo considere oportuno incluir en sus informes a las Cortes Generales. Se dispondrán medidas especiales de protección en relación con los documentos clasificados como secretos.

Artículo 23.

Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

Artículo 25.

1. Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal General del Estado.

2. En cualquier caso, el Fiscal General del Estado informará periódicamente al Defensor del Pueblo, o cuando éste lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.

3. El Fiscal General del Estado pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo todas aquellas posibles irregularidades administrativas de que tenga conocimiento el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 26.

El Defensor del Pueblo podrá, de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del orden gubernativo o administrativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito.

Qué puede resolver el Defensor

Artículo 28.

1. El Defensor del Pueblo, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración Pública, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Artículo 29.

El Defensor del Pueblo está legitimado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 30.

1. El Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes.

2. Si formuladas sus recomendaciones dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o éste no informa al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor del Pueblo podrá poner en conocimiento del Ministro del Departamento afectado, o sobre la máxima autoridad de la Administración afectada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas.

Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud entre los casos en que considerando el Defensor del Pueblo que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

Artículo 31.

1. El Defensor del Pueblo informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionario implicados, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado o declaradas secretas.

2. Cuando en intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10, el Defensor del Pueblo informará al parlamentario o Comisión competente que lo hubiese solicitado y al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir informará razonando su desestimación.

3. El Defensor del Pueblo comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

Artículo 33 (apartados 1 a 3).

1. El Defensor del Pueblo en su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas; de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por las Administraciones Públicas.

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.1.

3. El informe contendrá igualmente un anexo, cuyo destinatario serán las Cortes Generales, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución en el periodo que corresponda.

Cómo se comunica con las Cortes

Artículo 11.

1. La actividad del Defensor del Pueblo no se verá interrumpida en los casos en que las Cortes Generales no se encuentren reunidas, hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato.

2. En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Defensor del Pueblo se dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras.

3. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

Artículo 22 (apartado 3).

3. Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la Administración pudiera afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de la Comisión Mixta Congreso-Senado a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 24 (apartado 1).

1. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Pueblo por parte de cualquier Organismo, funcionarios, directivo o persona al servicio de la Administración pública podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

Artículo 32.

1. El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a las Cortes Generales de la gestión realizada en un informe que presentará ante las mismas cuando se hallen reunidas en periodo ordinario de sesiones.

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario que dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras si éstas no se encontraran reunidas.

3. Los informes anuales y, en su caso los extraordinarios, serán publicados.
Artículo 33 (apartado 4).

4. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras, pudiendo intervenir los grupos parlamentarios a efectos de fijar su postura.

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Disposición final única.

1. El Defensor del Pueblo ejercerá las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de conformidad con la Constitución, la presente Ley y el Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. Se crea un Consejo Asesor como órgano de cooperación técnica y jurídica en el ejercicio de las funciones propias del Mecanismo Nacional de Prevención, que será presidido por el Adjunto en el que el Defensor del Pueblo delegue las funciones previstas en esta disposición. El Reglamento determinará su estructura, composición y funcionamiento.



LOS ESTADOS

Alarma, Excepción y Sitio. ¿Qué son y para qué sirven?

Son las "marchas de emergencia" del Estado. Cuando pasa algo tan grave que los poderes normales no alcanzan para volver a la normalidad, la Constitución permite declarar uno de estos tres estados, de menos a más grave: alarma, excepción y sitio (art. 116 CE).

Sirven para dar más poder a las autoridades durante un tiempo limitado, con medidas "estrictamente indispensables" y proporcionadas (art. 1 de la Ley Orgánica 4/1981, la que ya vimos en la lista de leyes de este tema).

Y ojo, que esto conecta con lo que ya estudiaste en el art. 55: solo en excepción y sitio se pueden suspender derechos. En alarma no se suspende ninguno, aunque sí se pueden limitar cosas (como la circulación).

Artículo 116. (Constitución Española).

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

Nuestras cuatro reglas comunes que conviene tener claras:

- Se publican de inmediato en el BOE y entran en vigor en ese instante.
- No se puede disolver el Congreso mientras estén vigentes, y las Cortes y los demás poderes siguen funcionando.
- El Gobierno sigue siendo responsable de lo que haga. Los actos de la Administración durante estos estados se pueden recurrir ante los tribunales.
- No se puede reformar la Constitución durante la vigencia de estos periodos.

Estado de Alarma

Motivo: alteraciones graves de la normalidad: catástrofes (terremotos, inundaciones, incendios), crisis sanitarias (epidemias), paralización de servicios públicos esenciales o desabastecimiento de productos de primera necesidad.

Quién lo declara: el Gobierno, mediante decreto del Consejo de Ministros. Si afecta solo a una Comunidad Autónoma, su Presidente puede pedírselo al Gobierno.

Cuánto dura: 15 días como máximo. Para prorrogarlo hace falta la autorización expresa del Congreso. El Gobierno solo "da cuenta" al Congreso de que lo ha declarado.

Ejemplos reales: los controladores aéreos en 2010 y la pandemia en 2020.

Estado de Excepción

Motivo: cuando el orden público, los derechos y libertades, el funcionamiento de las instituciones o los servicios esenciales están tan alterados que los poderes ordinarios no bastan.

Quién lo declara: el Gobierno, pero con autorización previa del Congreso. El Gobierno pide permiso, el Congreso lo debate y puede aprobarlo tal cual o con cambios, y entonces el Gobierno aprueba el decreto con lo autorizado.

Cuánto dura: 30 días, prorrogables otros 30 con los mismos requisitos.

Estado de Sitio

Motivo: una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no se pueda resolver por otros medios.

Quién lo declara: el Congreso, por mayoría absoluta y a propuesta exclusiva del Gobierno. Es el único de los tres en que decide el Congreso.

Cuánto dura: no tiene un plazo fijo en la Constitución: lo determina el propio Congreso en la declaración, junto con el territorio y las condiciones. Una vez declarado, el Gobierno designa una autoridad militar que ejecuta las medidas.

Un pequeño resumen

- **Quién decide.** En la alarma, el Gobierno decide solo. En la excepción, pide permiso antes. En el sitio, decide el Congreso
- **Números.** 15 # 30+30 # lo que diga el Congreso (alarma 15; 30 excepción y ampliable otros 30, y en sitio, lo que el Congreso decida)
- **El Congreso manda.** El Congreso interviene en los tres, pero de forma distinta: en la alarma después (para prorrogar), en la excepción antes (autoriza) y en el sitio decide.